



MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA DE EMPRESA ELECTRICA DE AYSÉN S.A., REFERIDA AL PROYECTO "MANTENIMIENTO LÍNEA DE DISTRIBUCIÓN EXISTENTE, CRUCE VIVIANA NORTE".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: 108

COYHAIQUE, 18 MAR 2020

VISTOS:

1. El El Oficio Ordinario al N° 103050 del Director Ejecutivo de la Comisión Nacional del Medio Ambiente (hoy Servicio de Evaluación Ambiental) de fecha 23 de septiembre de 2010, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, SEIA).
2. El Oficio Ordinario DJ N° 131049 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante SEA), de fecha 01 de julio de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario DJ N° 103050 del Director Ejecutivo del SEA.
3. El Oficio Ordinario al N° 131456 del Director Ejecutivo del SEA, de fecha 12 de septiembre de 2013, que modifica el instructivo impartido mediante el Oficio Ordinario al N° 131049 del Director Ejecutivo del SEA.
4. La carta del Sr. Sebastián Renato Sáez Rees, en representación de Empresa Eléctrica de Aysén S.A. (en adelante "EDELAYSEN S.A."), recepcionada electrónicamente en esta Dirección Regional con fecha 29 de enero de 2020 por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de las modificaciones al proyecto denominado "Mantenimiento Línea de Distribución Existente, cruce Viviana Norte".
5. Que, el nombre en la plataforma del e-pertinencia de la consulta en comentario es "Mantenimiento Línea de Distribución Existente, cruce Viviana Norte".
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley N° 20.417, que crea el -Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40 de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"), modificado por los D.S. N° 8 y N° 63, ambos de 2014, del MMA; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; Resolución TRA N°119046/74/2017 de fecha 09 de junio de 2017, Tomada Razón por la Contraloría General de la República con fecha 13 de julio de 2017, que nombra en cargo de Alta Dirección Pública, 2º nivel, Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén a don Claudio Aguirre Ramírez; Resolución Exenta RA N° 119046/33/2020 de fecha 05 febrero de 2020, que establece orden de subrogancia en la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Aysén, y en la Resolución N° 1.600, de 2008,

de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante carta recepcionada electrónicamente con fecha 29 de enero de 2020 el Sr. Sebastián Renato Sáez Rees, en representación de EDELAYSEN S.A., por la cual solicita pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al SEIA de la modificación al proyecto "Mantenimiento Línea de Distribución Existente, cruce Viviana Norte" el cual no ha sido sometido al SEIA, dado que es anterior a la creación del sistema, con el objeto de:
Realizar un mantenimiento de la línea de distribución existente, permitiendo una mejora de la misma y la evacuación de energía de la Central de Pasada San Víctor. Las modificaciones consideran agregar un nuevo conductor eléctrico para modificar la línea de bifásica a trifásica (10.441 m de longitud), el reemplazo de 46 postes con adecuación de crucetas con aislación para el nuevo conductor, la instalación de un poste adicional a los existentes para la instalación de un equipo reconector NOVA incluida la instalación de un equipo pararrayos de 33 kV en el mismo poste. Además, existen 1.076 metros de línea de baja tensión, conformada por 3 conductores de cobre N° 6 AWG y que comparte postación con la línea de media tensión, por lo que requiere ser trasladada (retirada y posteriormente instalada en la misma ubicación) en aquellos puntos donde se reemplacen los postes de 11,50 m de 350 kg de capacidad de ruptura por postes de 11,50 m de 600 kg de capacidad de Ruptura. Todo lo anterior en los mismos lugares donde existe hoy la línea y sin modificar la tensión de 33 kVa actualmente instalada.
2. Que los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental se enumeran en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y, más específicamente, en el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 del Ministerio del Medio Ambiente.
3. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300, y el artículo 3 del D.S. N° 40/2013 establecen, dentro de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al SEIA, el siguiente:
b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.
b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define "*modificación de proyecto o actividad*" como la "*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración*". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo 1 "Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los cuatro criterios que la norma señala, los que se desarrollan a continuación.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, **es posible concluir que las modificaciones propuestas al Proyecto no constituyen cambios de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA**, en atención a los siguientes argumentos:

- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3º del RSEIA, según lo establecido en el literal g.1 del artículo 2º del RSEIA, es posible señalar que el Proyecto, no cumple con las condiciones requeridas para ingresar por sí mismos al SEIA, ya que las modificaciones propuestas no dicen relación con el aumento de la tensión de transporte de energía manteniéndose esta en los 33 kV originales, lo anterior es relevante por cuanto el proyecto es anterior a la creación del SEIA. Respecto de las demás modificaciones señaladas (cambio de postes, conductores, pararrayos) estas no se encuentran listadas en ninguna de las tipologías consagradas en dicho artículo, correspondiendo a actividades de mantención y mejora de lo ya existente sin variar el proyecto original.
 - (ii) En relación al primer criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2º del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento, se puede señalar que, las actividades declaradas en la presente consulta de Pertinencia y que no han sido calificadas ambientalmente vinculadas al proyecto " Mantenimiento Línea de Distribución Existente, cruce Viviana Norte " no tipifican en el artículo 3º del RSEIA.
 - (iii) En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que no aplica en la especie por cuanto el proyecto "Mantenimiento Línea de Distribución Existente, cruce Viviana Norte" no ha sido ambientalmente evaluado ni calificado.
 - (iv) En relación al criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2º del RSEIA, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente, es posible señalar que el criterio no aplica en la especie por cuanto el proyecto "Mantenimiento Línea de Distribución Existente, cruce Viviana Norte" no ha sido evaluado ni calificado ambientalmente.
6. Que, de acuerdo a lo informado por el solicitante, es dable concluir que no se configura la hipótesis de ingreso al SETA prevista en el literal b), del artículo 10 de la Ley N° 19.300 y del literal b.1), del artículo 3º del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, ni tampoco presenta características que permitan establecer la configuración de alguna otra de las tipologías de ingreso al SEIA contempladas en las citadas normativas. Asimismo, en relación al artículo 2 letra g) del D.S. N° 40/2013, es posible concluir que las modificaciones no corresponden a cambios de consideración al proyecto, por lo que no requieren ser sometidas al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución.
7. Que, en virtud de lo expuesto.

RESUELVO:

1. Que, a juicio de este Director Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, la modificación propuesta no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley 19.300 y su respectivo Reglamento.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Sr, Sebastián Renato Sáez Rees, en representación de EDELAYSEN

S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



RM

RMR/CAR/car

Distribución:

- Sr. Sebastián Renato Sáez Rees, EDELAYSEN S.A. (Bulnes 441, Osorno).
- Expediente e- pertinencia ID: PERTI-2020-391.
- Archivo SEA Aysén.

